REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.:	**110013342-046-2018-00253-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, el reajuste de una pensión.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la resolución No. 1432 del 18 de julio de 2016, en donde se indica que la señora Myriam Moreno Rodríguez le figura como último lugar en el que prestó sus servicios en el I.E.D. Miguel Samper, ubicado en el municipio de Guaduas (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Guaduas – Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14 literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[1], es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

---

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) – reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 28

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA